

PROGRESIVA EQUIPARACIÓN DEL CLERO DIOCESANO Y LOS MINISTROS DE CULTO DE OTRAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN EL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUMEN

Constatada la diferencia que existía entre el régimen de cotización a la Seguridad Social del clero diocesano y del resto de ministros de culto incorporados al sistema público de protección social a través de la figura de la asimilación a trabajadores por cuenta ajena, esta materia ha experimentado una profunda transformación a la luz de las últimas reformas legislativas operadas tras el pronunciamiento de TEDH. Esto ha dado lugar a una la progresiva equiparación de los ministros de culto y los dirigentes religiosos de las distintas confesiones por lo que se refiere al régimen de cotización para la percepción de determinadas prestaciones sociales, especialmente en relación a la pensión de jubilación y las de incapacidad permanente, muerte y supervivencia.

Palabras clave: Ministros de culto, clero diocesano, ministro evangélico, seguridad social, pensión de jubilación.

ABSTRACT

The difference was observed between the treatment of contributions to the Social Security of the diocesan clergy and other religious ministers incorporated into the public system of social protection through the figure of assimilation to employed persons, this area has experienced a profound transformation in the light of the latest legislative reforms introduced after the pronouncement of the TEDH. This has led to the gradual equalization of religious ministers and religious leaders of different faiths so that it refers to certain social contingencies, especially in relation to the retirement pension and benefits for permanent disability, death and survival.

Keywords: Ministers of religion, diocesan clergy, evangelical minister, social security, retirement pension.

I. INTRODUCCIÓN

Es un hecho incuestionable que la actual sociedad española es una sociedad multicultural de la que se deriva un pluralismo religioso que conlleva que, cada vez en mayor medida, los fieles de las distintas Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas asentadas en nuestro país, demanden la atención de sus necesidades espirituales por parte de los ministros de culto de la comunidad a la que pertenecen. Esta demanda que se ha visto incrementada en los últimos años, ha provocado importantes cambios en la normativa concerniente al régimen de cotización a la Seguridad Social de los colectivos afectados, debido a las particularidades que presenta su status jurídico.

Este ha sido el motivo que ha dado lugar a efectuar este estudio. Constatada la evolución que ha experimentado esta materia, vamos a analizar la progresiva equiparación que ha tenido lugar en el régimen de cotización a la Seguridad Social de los ministros de culto y los dirigentes religiosos de las distintas Iglesias, Confesiones y comunidades religiosas por lo que se refiere a determinadas contingencias sociales, especialmente en relación a la pensión de jubilación y a las prestaciones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia.

II. RESPUESTA INSTITUCIONAL A UNA REALIDAD SOCIAL

Hoy nadie duda de que el panorama de pluralismo religioso presente en la actual sociedad española obedece, en buena parte, al fenómeno de la inmigración que ha tenido lugar en nuestro país, particularmente en la última década¹. No obstante, el factor religioso ha estado prácticamente ausente en el estudio de los elementos integrantes del fenómeno migratorio, al ser considerado como un componente de dimensión secundaria y poco trascendente a la hora de interpretar estos procesos y, por tanto, poco relevante para poder explicar sus causas. De manera que, si en estos análisis se constataba la exis-

1 Vid., SOUTO PAZ, J.A. «Multiculturalismo, inmigración y libertad de religiosa», en *Pluralismo Religioso y Libertad de Conciencia: configuraciones jurídicas y políticas en la contemporaneidad*, ZAMBRANO, C.V. (coord.), Madrid, 2003, pp. 29 y ss. Este fenómeno migratorio se ha producido no sólo en España sino que, en palabras de este autor, «Europa se ha visto sometida a una fuerte presión inmigratoria procedente de naciones con identidades culturales muy diversas. Su asentamiento en los Estados de acogida, cuando la inmigración se ha realizado dentro de los marcos legales existentes, se ha producido sin grandes dificultades institucionales, gracias al marco pluralista europeo, pero no siempre ha estado exento de tensiones sociales evidentes». Continúa el citado autor exponiendo que «en algunos sectores sociales, se ha potenciado el sentimiento nacional propio, la defensa de la propia cultura y de la propia religión, que consideran un peligro ante la presencia de grupos inmigratorios con una cultura muy arraigada y una religión intensamente practicada, que choca con una sociedad muy secularizada y con una práctica de la religión mayoritaria ciertamente escasa», *Ibidem*, p. 35.

tencia de expresiones religiosas entre los inmigrantes, éstas se encuadraban dentro del marco de lo cultural, de la idiosincrasia del grupo, elemento que viajaba con él desde la sociedad de origen.

Sin embargo, con el tiempo, los poderes públicos y la propia sociedad de acogida se han percatado de que las prácticas y creencias religiosas constituyen el bagaje más íntimo, aunque a veces tenga una proyección pública, que acompaña a la persona durante su proceso migratorio y que se convierte en un punto de referencia en la configuración comunitaria de su identidad, de ahí el interés que ha despertado la implicación de lo religioso en estos procesos.

Especialmente en la última década, en España hemos pasado de ignorar completamente la dimensión religiosa en el contexto migratorio, a otorgarle una posición preferente, debido, en buena parte, a que las transformaciones en el campo religioso afectan, en primer lugar, a los mismos sujetos, pero también repercuten, directamente, en aspectos institucionales que se traducen en el régimen de relaciones que establece el Estado con las confesiones religiosas.

En este sentido, la Constitución española no sólo reconoce el principio de libertad religiosa, sino también consagra el principio de cooperación del Estado con los cultos reconocidos, si bien, ha seguido manteniendo una relación preferente por lo que respecta a la religión católica mayoritaria. De manera que, aunque el modelo de relaciones entre Estado-religión comienza a reconocer esta pluralidad religiosa², la opinión pública todavía sigue pensando en el catolicismo cuando se hace referencia a la religión en España.

Así las cosas, a partir de los datos extraídos del Registro de Entidades Religiosas dependiente del Ministerio de Justicia³, podemos conocer, desde un punto de vista cuantitativo, la realidad que representa esta diversidad religiosa en España. El número de entidades religiosas inscritas en España es de

2 Las dos pruebas más evidentes fueron la aprobación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa en 1980 y los Acuerdos entre el Estado Español y las confesiones religiosas representadas en la CIE, FEREDE y la FCI (FCJE), en 1992.

3 Datos proporcionados por el Observatorio del Pluralismo Religioso y que se recogen en la *Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios*, publicada por el Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, Agosto de 2011 en la cual se establece que: «En consonancia con la ocurrido en el resto de los países de nuestro entorno, la sociedad española ha experimentado un intenso proceso de secularización. Este proceso, cuyos orígenes se remonta al s. XIX, se ha visto intensificado especialmente desde principios de los años noventa, debido a un incremento del número de personas indiferentes, agnósticas o ateas», p.10. Pero, «en paralelo a este proceso de secularización, las sociedades occidentales han experimentado una importante diversificación de las creencias religiosas, especialmente durante las últimas décadas. El desarrollo de las libertades, la globalización y la intensificación de los flujos migratorios, son algunos de los fenómenos que han contribuido a dinamizar este proceso que, en España, se ha intensificado especialmente en los últimos años», *Ibid.*, p. 10.

2.790⁴. La confesión con mayor número de entidades religiosas inscritas es la protestante o evangélica, con una cifra que asciende a 1.807⁵. Le sigue en importancia numérica la confesión islámica con 1.007 entidades religiosas inscritas y, en tercer lugar, se sitúan los testigos cristianos de Jehová⁶. Por lo que se refiere al resto de confesiones, destacan numéricamente las siguientes: la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos Días (Mormones), la confesión ortodoxa, la budista y la judía⁷. Haciendo una valoración global se estima que, en torno al 6% de la población residente en España profesa alguna de las confesiones religiosas minoritarias. Precisamente, esta realidad obliga a los poderes públicos, ahora más que nunca, a tener en cuenta el pluralismo religioso presente en España a la hora de adoptar medidas en la gestión de la diversidad religiosa, especialmente en materia de seguridad social, como trata de poner de manifiesto este estudio.

III. EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS COLECTIVOS AFECTADOS

El primer paso que dio el legislador español en este sentido, se remonta al año 1977, cuando se produce la incorporación a la Seguridad Social del clero diocesano de la Iglesia Católica, con motivo del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto⁸. Esta norma trata de dar respuesta a la vocación expansiva de la Seguridad Social que tiende a recoger en el ámbito de su acción protectora el aseguramiento de todos los riesgos sociales que afectan a los distintos grupos o colectivos de personas. Es por ello que, con el advenimiento del sistema constitucional en ciernes, se consideró que había llegado el momento de extender la cobertura de la Seguridad Social a los ministros de la Iglesia Católica⁹ y *demás Iglesias y Confesiones Religiosas*, en los que concurrían, básicamente, las condiciones para su efectiva integración en el ámbito de la Seguridad Social. En este caso, se incorporan al Régimen General de la Seguridad Social, en condición de asimilados a trabajadores por cuenta ajena, y se

4 Según el documento del que se extraen estos datos, el conocimiento completo de este panorama plural exige añadir los lugares de culto vinculados a las entidades religiosas de las diferentes confesiones.

5 Cifra que se eleva a 2.796 si computamos los lugares de culto.

6 Este colectivo cuenta con 706 lugares de culto.

7 Estas confesiones tienen 113, 75, 62 y 30 lugares de culto, respectivamente.

8 REAL DECRETO 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero, (BOE de 19 de septiembre de 1977).

9 En virtud de lo establecido en el art. 1 de la Orden de 19 de diciembre de 1977, por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el régimen de la Seguridad Social, (BOE de 31 de diciembre), se considera como tal a los clérigos que desarrollan su actividad pastoral al servicio de organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del ordinario competente, percibiendo por ello la dotación base para su sustentación.

les va a aplicar la normativa relativa a este régimen. No obstante, van a regir para este colectivo una serie de limitaciones en cuanto a la acción protectora, ya que quedaban excluidas de la misma las prestaciones de incapacidad temporal (concepto que en la fecha de entrada en vigor de esta disposición recibía el nombre de incapacidad laboral transitoria), así como las prestaciones de protección a la familia y de desempleo¹⁰.

En el mismo sentido, el art. 1.1 del Real Decreto 2398/1977, preveía la inclusión en la Seguridad Social, además de los sacerdotes de la Iglesia Católica a los *Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas* debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia¹¹, en los términos y las condiciones que reglamentariamente se determinasen». Es decir, presupuesto previo a esta incorporación al Régimen General de la Seguridad Social, es su inscripción en el Registro Especial de Entidades Religiosas dependiente del Ministerio de Justicia, cualquiera que sea la Confesión Religiosa que solicite la protección dispensada por el sistema público de la Seguridad Social.

Esta incipiente regulación, dio pie a que paulatinamente los ministros de culto y dirigentes religiosos de las distintas Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas debidamente inscritas, se fueran incorporando a la Seguridad Social con las particularidades propias que presentaba el estatuto jurídico de cada uno de estos colectivos a la hora de aportar las correspondientes cotizaciones que les garantizaran la cobertura de unos u otros riesgos sociales.

En este sentido, el primer colectivo que por esta vía, la de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, lograra su incorporación al sistema público de protección social, fue el integrado por los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del séptimo día de España, en los términos establecidos en la Orden de 2 de marzo de 1987.

Una pieza clave en esta materia fueron los Acuerdos con las Confesiones no católicas, celebrados entre el Estado español y la FEREDE (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España), FCI (Federación de Comunidades israelís, actualmente FCJE, Federación de Comunidades Judías de España), y CIE (Comisión Islámica española) en el año 1992. Los respectivos artículos 5 de cada uno de estos acuerdos, con remisión al genuino Real Decreto 2398/1977, convienen la incorporación de sus respectivos ministros de culto o dirigentes religiosos al Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena en las mismas condiciones

10 La incorporación de estos ministros de culto católico a la Seguridad Social a través de la figura de la asimilación al colectivo de trabajadores por cuenta ajena, en virtud de lo establecido en el art. 114.2 de la LGSS, es lo que permite la aplicación de ciertas restricciones a la acción protectora.

11 La regulación del Registro de Entidades Religiosas ha experimentado notables cambios a la luz de lo establecido en el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio.

que la legislación vigente establece para los clérigos de la Iglesia Católica, con extensión de la protección a su familia, cuando así proceda.

De estas tres confesiones, los ministros de culto incorporados en primer lugar, fueron los pertenecientes a la FEREDE, si bien, la incorporación no tuvo lugar mediante una disposición ministerial, como establecía la Orden de 19 de diciembre de 1977, sino mediante el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. Seis años después, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, se va a producir la incorporación al mismo Régimen General a los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España y, en último término, un año después, se incluyen a los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la CIE, (Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero)¹².

IV. CONTRIBUCIONES ADICIONALES PARA EL ACCESO A DETERMINADAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El régimen jurídico de la Seguridad Social de estos colectivos, no se agota con las normas expuestas. Se trata de un régimen dinámico, sometido a continuos cambios, de manera que la incorporación tardía a este régimen por parte de ciertos ministros de culto de edad avanzada, ha motivado que algunas de las normas expuestas hayan sido objeto de actualización. Este ha sido el motivo que ha dado lugar a la promulgación del reciente Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre¹³, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, antes mencionado, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas

12 Un estudio de los términos y condiciones de la incorporación de estos colectivos a la Seguridad Social puede verse en los siguientes trabajos publicados por la Profesora VIDAL GALLARDO, M., «Comentarios a tres R.D. de 2007 sobre seguridad social de los ministros de culto», en *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 64, Nº 163, 2007, pp. 819-844; «Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España», en *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 63, Nº 160, 2006, pp. 333-343; «Inclusión en el Régimen general de la Seguridad Social de los Clérigos de la Iglesia Ortodoxa rusa del patriarcado de Moscú», en *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 62, Nº 159, 2005, pp. 651-659; «Medidas complementarias para el reconocimiento de la cotización a la Seguridad Social de los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica secularizados», en *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 58, Nº 150, 2001, pp. 311-329. «El reconocimiento de la cotización a la Seguridad Social de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia católica secularizados», en *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 55, Nº 144, 1998, pp. 265-294.

13 BOE de 22 de septiembre de 2015. En el Proceso de Tramitación de este Real Decreto ha informado la FEREDE y se ha tenido en cuenta el informe del Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, emitido en su reunión de 28 de mayo de 2015.

Evangélicas de España, (en lo sucesivo FEREDE), permitiendo un régimen de cotización especial, en parecidos términos al previsto para los ministros de culto de la Iglesia Católica, pero de carácter excepcional, en cualquier caso, no aplicable al resto de trabajadores por cuenta ajena.

La obligación legal de cursar el alta en el Régimen General de la Seguridad Social de estos ministros de culto surge a raíz del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, dando cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 5 del Acuerdo suscrito con la FEREDE el 28 de abril de 1992, aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, siempre que se trate de representantes religiosos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 del mencionado Real Decreto¹⁴, y con independencia de su edad.

En virtud de lo establecido en el reciente Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre¹⁵, «la acreditación de dicha condición se efectuará mediante certificación expedida por la Iglesia o Federación de Iglesias respectivas, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad de la comisión permanente de la FEREDE y de la correspondiente certificación emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia que acredite la inscripción de la entidad religiosa a la que pertenezca el ministro de culto, y la anotación de dicho ministro de culto, si es que así constara».

No obstante, el inicial Real Decreto de 1999 por el que se establecen los términos y condiciones de la incorporación de este colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social, no incluía cláusula alguna destinada a posibilitar que aquellos ministros de culto que se encontraran en edades cercanas a la edad de jubilación y acreditaran haber ejercido actividad ministerial en un momento anterior al 1 de mayo de 1999, fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto, pudieran aportar las cuotas adicionales que requiere el período de cotización necesario para causar derecho a la pensión de jubilación.

14 Dispone este precepto que «a efectos del presente Real Decreto se entenderá por Ministro de Culto la persona que esté dedicada, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa, siempre que no desempeñe las mismas a título gratuito. La acreditación de dicha condición se efectuará mediante certificación expedida por la Iglesia o Federación de Iglesias respectiva, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE». A partir del 23 septiembre 2015, el párrafo segundo del artículo 2 asume una nueva redacción por el apartado uno del artículo único del R.D. 839/2015, de 21 de septiembre, que modifica el R.D. 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España («B.O.E.» 22 septiembre). Efectos y aplicación: 1 enero 2015.

15 Esta norma se dicta en virtud de la habilitación otorgada por la Disposición Final Primera de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la FEREDE.

Esta laguna legal impedía que los ministros de culto de las comunidades integradas en la FEREDe en los términos antedichos, pudieran ingresar las cuotas correspondientes y, de esta manera, reunir el período de carencia que la ley exige para tener acceso a la pensión de jubilación, así como a las pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia, previsión que sí se contempla en relación al clero diocesano, en virtud de lo establecido en la Orden de 19 de diciembre de 1977, por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión de este colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

«A efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia, los clérigos que el 1 de enero de 1978 estuvieran comprendidos en el artículo 1 de la presente Orden podrán ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a las contingencias y situaciones antes citadas, correspondiente a períodos anteriores a la entrada en vigor de la presente Orden, que estén cubiertos en la consiguiente Entidad de previsión del Clero, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Si tuvieran cumplida la edad de cincuenta y cinco años el 1 de enero de 1978, podrán hacer el ingreso por los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 1978 y el día en que el clérigo hubiera cumplido dicha edad, con la fecha tope de 1 de enero de 1967.

2.^a Supuesto que se produzca el hecho causante de las prestaciones de invalidez permanente o muerte y supervivencia, el ingreso se efectuará, con independencia de la edad del interesado, por el período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para dichas contingencias.

3.^a Los ingresos se harán efectivos, a través de la Mutualidad del Clero Español, en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas.

4.^a Las cantidades a ingresar se calcularán de acuerdo con la cuantía del salario mínimo interprofesional para trabajadores mayores de dieciocho años y las consiguientes fracciones del tipo de cotización, que hayan estado vigentes en cada uno de los momentos comprendidos en el período de que, en cada caso, se trate»¹⁶.

La ausencia de una previsión legal en parecidos términos para los ministros de culto integrantes de la FEREDe con el fin de evitar cualquier atisbo de discriminación, a pesar de la petición insistente de esta Federación a las autoridades ministeriales competentes, ha llevado al legislador a considerar conveniente proceder a modificar el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, con el fin de incluir una disposición equiparable a la prevista para el clero

16 Disposición Transitoria Primera de Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social. Ministerio de Sanidad y Seguridad Social «BOE» núm. 313, de 31 de Diciembre de 1977. BOE-A-1977-31585.

diocesano, en lo que concierne al reconocimiento inicial de las pensiones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia.

La modificación operada por esta nueva disposición, también se hace extensiva a los ministros del culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España, si bien, para este colectivo, la posibilidad de ingresar las cuotas correspondientes a fin de reunir el período de carencia necesario para el acceso de las prestaciones indicadas anteriormente, aparece referido al 1 de mayo de 1987, puesto que esta es la fecha en que tuvo lugar su incorporación al Régimen General de la Seguridad Social, llevada a cabo mediante Orden de 2 de marzo de 1987.

Estos son los términos en que se permite a los dos colectivos de ministros de culto, los pertenecientes a la FEREDE y los que forman parte de Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España, la aportación contributiva complementaria a efectos del cómputo de los períodos de carencia exigidos legalmente:

«A los exclusivos efectos del reconocimiento inicial del derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, los ministros de culto que el 1 de mayo de 1999 estuvieran comprendidos en el ámbito personal de aplicación establecido en el artículo 2 y hubieran cumplido en dicha fecha la obligación legal de estar en alta en el Régimen General de la Seguridad Social como consecuencia de lo dispuesto en esta norma, podrán ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a dichas contingencias correspondiente a períodos de ejercicio en territorio español de su actividad pastoral como ministros de culto anteriores a la entrada en vigor de este real decreto, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a A efectos de la pensión de jubilación, si hubieran tenido la edad de 50 años¹⁷ el 1 de mayo de 1999¹⁸, podrán hacer el ingreso por los períodos comprendidos entre el 1 de mayo de 1999 y el día en que el ministro de culto hubiera cumplido dicha edad, por el período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para acceder a dicha pensión.

2.^a En el supuesto de que se produzca el hecho causante de las prestaciones de incapacidad permanente o muerte y supervivencia, el ingreso se efectuará, por el importe correspondiente al período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para dichas contingencias, con independencia de la edad del interesado.

3.^a Las cantidades a ingresar se calcularán por la Tesorería General de la Seguridad Social, previa solicitud del interesado, de acuerdo con la cuantía de la base mínima de cotización del Régimen General de la Seguridad Social para

17 En el caso de sacerdotes de la Iglesia Católica, esta edad era de 55 años. Hay que tener en cuenta que desde la Ley 26/1985, de 31 de julio, el período mínimo de cotización para acceder a la pensión pasó de 10 a 15 años.

18 En su caso, fecha de 1 de mayo de 1987.

trabajadores mayores de 18 años y las consiguientes fracciones del tipo de cotización, que hayan estado vigentes en cada uno de los momentos comprendidos en el período de que, en cada caso, se trate¹⁹.

Estos ingresos se harán efectivos por la Iglesia o Federación de Iglesias en las que haya prestado sus servicios el ministro de culto en la Tesorería General de la Seguridad Social» (...).

V. VALORACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA EQUIPARACIÓN DE ESTOS COLECTIVOS A EFECTOS DE PERCEPCIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Ha sido este uno de los temas referidos a la Seguridad de los ministros de culto, el relativo a la percepción de la pensión de jubilación, el que ha dado lugar al pronunciamiento de los tribunales en diferentes instancias, habiendo llegado la cuestión hasta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, en Sentencia de 3 de abril de 2012, tuvo ocasión de pronunciarse sobre este particular, resolución que ha representado un punto de inflexión y ha forzado al legislador español a modificar el tratamiento de este tema, reforma que ha tenido lugar en fecha muy reciente, el 21 de septiembre de 2015.

1. *Jurisprudencia de los Tribunales españoles*

Haciendo un recorrido por la jurisprudencia española sobre la posible equiparación de los ministros de culto de las diversas confesiones religiosas asentadas en España por lo que a la percepción de la pensión de jubilación se refiere, en primer lugar hay que hacer referencia a la *STS de 14 de mayo 2001*²⁰. En esta resolución, el Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto frente al Real Decreto sobre inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ministros de culto Evangélicos. No aprecia este Tribunal que el Real Decreto impugnado no respete el derecho de las iglesias a determinar el régimen de su personal ya que se limita a establecer su asimilación a los trabajadores por cuenta ajena, dentro de ciertas limitaciones. Tampoco entiende infringido el principio de igualdad en el establecimiento de un régi-

19 Frente a lo que sucedía en el momento de la incorporación de los clérigos de la Iglesia Católica, en la actualidad no se efectúan fracciones de cuotas. No obstante, las correspondientes órdenes por las que se desarrollan las disposiciones sobre cotización a la Seguridad Social establecidas en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, contienen los coeficientes a aplicar en la cotización en determinados supuestos de limitación de la acción protectora, como convenio especial, empresas colaboradoras o empresas excluidas. Para el ejercicio 2015, Vid., Orden ESS/86/2015, de 30 de enero (BOE de 31 de enero).

20 Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 14 Mayo 2001, Rec. 192/1999. Ref. 4541/2001.

men diverso al de los ministros de la Iglesia Católica ya que existe una diferencia relevante entre la situación de los ministros de culto y los trabajadores por cuenta ajena, y esta diferencia justifica que aquéllos sean objeto de un tratamiento específico para su inclusión en la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, pero sin todos los derechos y deberes inherentes a los mismos, si no reúnen efectivamente tal condición en virtud de la realización de actividades productivas distintas de las inherentes a su status.

En este sentido, pone de manifiesto esta sentencia que (...) «no existe infracción de los artículos 41 y 14 de la Constitución ni del artículo 7 de la Ley General de la Seguridad Social. El artículo 41 de la Constitución no impone al legislador la necesidad de que establezca un régimen de Seguridad Social que, en cuanto a sus prestaciones y ámbito de cobertura, sea idéntico para todos los ciudadanos. El sistema español, consecuente con el derecho comparado, y como recoge la Ley General de Seguridad Social, establece distintos tipos de cobertura para situaciones de necesidad que dependen de la situación en la que se encuentre la persona y, en su caso, el tipo de relación laboral»²¹.

Considera esta resolución que «no se infringe el principio de igualdad consagrado por el artículo 14 de la Constitución por establecer un régimen de Seguridad Social distinto para los diferentes colectivos que puedan considerarse por el legislador. Sólo en el caso de que se acreditara que a colectivos idénticos se aplican regímenes jurídicos diferentes, se produciría una discriminación contraria al artículo 14. No solamente no se alega que se haya producido una situación idéntica a la de otro colectivo y se haya dado, sin embargo, un tratamiento distinto, sino que ni siquiera se invoca cuál es el término de comparación. No se acredita o se intenta acreditar que exista la identidad de situaciones que la aplicación del principio de igualdad exige»²².

En parecidos términos, la *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 26 de julio de 2007*²³, en relación con la reclamación de una pensión de jubilación de un ministro de culto de la Iglesia Evangélica, denegó la pretensión al actor por entender que no reunía el período de cotización necesario para percibir esta prestación, sin que ello suponga la existencia de discriminación respecto a los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica. El Tribunal hace notar que (...) «la inclusión de ese colectivo (FEREDE) en la Seguridad Social se realizó a raíz de la Ley 24/1992, de 10 de octubre, por la que se aprobó el Acuerdo de cooperación del Estado con la FEREDE, y que en su artículo 5 dispuso la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de culto de las Iglesias pertenecientes

21 *Ibid.*, FJ. 2º.

22 *Ibid.*, FJ. 4º.

23 Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, Sentencia 5660/2007, de 26 Jul. 2007, Rec. 3203/2006. Ref. La ley 171735/2007.

*a la misma, haciendo constar que no fue hasta dicha Ley del año 1992, fruto de un pacto entre el Estado y los diferentes colectivos allí representados, en materia de campo de aplicación, afiliación, Régimen de Seguridad Social, prestaciones que incluye, cotizaciones exigibles, etc., en que nació su derecho a cotizar y percibir las prestaciones correspondientes, siendo el Real Decreto 369/1999 el que ha establecido las condiciones concretas de dicha integración, que se considera perfectamente ajustado a derecho*²⁴.

Y continúa la citada resolución «(...) lo importante es que el actor únicamente habría podido cotizar a la Seguridad Social como Pastor de la Iglesia Evangélica a partir de la entrada en vigor de la Ley 24/1992 de 10 de octubre, por cuanto en el periodo anterior en que lo habría podido hacer si hubiera sido Clérigo de la Religión Católica, ello no se debió a la inacción o culpa del Estado, sino a la ausencia de legislación al no haberse alcanzado un Acuerdo entre el Estado y las diferentes cultos Evangélicos, de manera que no se ha producido la discriminación descrita en la sentencia recurrida, ni tampoco se ha ido en contra del derecho a la libertad religiosa reconocido en la Ley Orgánica 7/1980, estando ante una materia de Seguridad Social, cuya aplicación se va mejorando a lo largo del tiempo, y en un caso concreto en que el demandante se jubiló en el año 1991, al tener cumplidos 65 años de edad, y en que su cotización a la Seguridad Social sólo se hubiera podido efectuar un año después, tras la entrada en vigor de la Ley 24/1992. (...)». Por todo lo anteriormente señalado, «al no reunir el demandante los requisitos de cotización necesarios para poder tener derecho a una pensión de jubilación contributiva a cargo de la Seguridad Social establecidos en el artículo 161.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no habiendo existido discriminación respecto de los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica, y no habiéndose incumplido el Acuerdo alcanzado entre el Estado y la Federación de Entidades Religiosas de España (FEREDE) en el año 1992, desarrollado por el Real Decreto 369/1929, se está ante una cuestión de legalidad ordinaria en que no se cumplen los requisitos establecidos al efecto (...)»²⁵.

En la misma línea argumental, la *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, Sentencia 687/2011, de 31 Enero de 2011*²⁶, deniega la reclamación de que se reconozcan como cotizados a la seguridad social los períodos en los que el solicitante prestó servicios como ministro de culto de la Iglesia Cristiana Adventista, denegación que estima el Tribunal no representa una vulneración del principio de igualdad por la diferencia de trato entre las distintas religiones. Reconoce esta sentencia que (...)

²⁴ *Ibid.*, FJ3º.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, Sentencia 687/2011, de 31 Enero de 2011, Rec. 7381/2009. Ref. La ley 30229/2011.

«en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 julio 1980 cuyo núm. 1 dispone que el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de Cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que, por su ámbito y número de creyentes, hayan alcanzado notorio arraigo en España, ha sido posible la aprobación por Ley 24/1992, de 10 noviembre, del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), entre las que se encuentra la Unión de Iglesias Adventistas del séptimo día de España, de cuyo clero es ministro el actor, de manera que a los efectos de apreciar la existencia o no de las vulneraciones denunciadas en el recurso, no puede por menos de tenerse en cuenta lo concertado y plasmado en dicha norma sobre la materia objeto de examen, pues como resulta de Exposición de Motivos de ese Acuerdo, éste da respuesta, tras las oportunas negociaciones, a los deseos formulados por FEREDE en asuntos, entre otros que cita, referentes a la situación personal de los ministros de culto evangélico «en ámbitos de tanta importancia como la Seguridad Social», estableciendo al respecto el art. 5 del mismo que «de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 agosto, los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE que reúnan los requisitos establecidos en el art. 3 del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Iglesias respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social». Conforme a dicho texto, es evidente que no se confiere a los destinatarios del mismo la posibilidad de ingresar con efectos retroactivos cuotas con precedencia a la fecha de integración en el Régimen General y si la Orden Ministerial de 2 marzo 1987 ha permitido que desde su entrada en vigor los ministros de culto de la Iglesia Adventista del Séptimo día fuesen incluidos en dicho Régimen, adelantándose con ello en más de cinco años al Acuerdo en cuestión, no se posibilita, sin embargo, que, además, pueda otorgarse eficacia retroactiva a la Orden aduciendo una necesaria equiparación cronológica que por cuanto viene argumentándose, no se justifica».

Igualmente presenta interés para nuestro estudio la doctrina plasmada en la STC 68/1982, de 22 noviembre, que contempla casos en los que puede apreciarse una identidad de razón, y establece que la incorporación a la Seguridad Social de los distintos grupos de trabajadores ha sido y es necesariamente gradual y constituye una opción política posponer la incorporación de un determinado grupo o condicionarla a una previa negociación con el Colegio Profesional y si en las negociaciones habidas entre FEREDE y el Estado no se acordó la posibilidad de cotizar retroactivamente (lo que pudo haberse efectuado en virtud del principio de autonomía de la voluntad y libertad de pacto de los mismos y porque, en su caso, si así lo entendían ambas partes,

podían considerar como precedente normativo la citada Orden Ministerial de 19 diciembre 1977 respecto de los Clérigos de la Iglesia Católica²⁷. En consecuencia considera esta resolución que «la diferencia de trato esgrimida por el recurrente en relación con el colectivo del clero diocesano de la Iglesia Católica no constituye un supuesto de discriminación del artículo 14 de la Constitución Española»²⁸.

2. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

La cuestión relativa al período de carencia en la cotización para causar derecho a la pensión de jubilación, referida a períodos en que el colectivo aún no estaba incorporado a la Seguridad Social por no haberse promulgado la normativa que así lo exigiese, fue objeto de litigio ante el *Tribunal de Estrasburgo*, quien se pronunció en *Sentencia de 3 de abril de 2012*²⁹, en el *Asunto Manzanas Martín versus España*³⁰, resolución que ha motivado precisamente la reforma legislativa operada a favor de los ministros de culto de la FEREDE en fecha reciente, septiembre de 2015.

La cuestión objeto de litigio se refiere a la demanda planteada por un pastor de la Iglesia Evangélica al que se le deniega la pensión de jubilación debido a la negativa por parte de la Administración de establecer para los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, de edad avanzada en el momento de la integración a la Seguridad Social, un trato semejante al establecido para los clérigos de la Iglesia Católica, en la Orden de 19 de diciembre de 1977.

El demandante expone que «la denegación de la concesión de la pensión de jubilación afecta al principio de no discriminación reconocido en el art. 14 del Convenio en relación al artículo 1 del Protocolo n° 1». Considera el reclamante que «la legislación interna trató de forma diferenciada y discriminatoria a los pastores evangélicos con relación a los sacerdotes católicos, en la medida en que estos últimos fueron incluidos antes en el Régimen General de la Seguridad Social». En este mismo sentido, el demandante alega que «tras la inclusión de los pastores evangélicos en este régimen general, no tuvieron la posibilidad el completar el período de cotización mínimo requerido para tener derecho a la pensión de jubilación con los años anteriores de actividad pas-

27 *Ibid.*, FJ.4°.

28 *Ibid.*

29 STEDH caso *Manzanas Martín c. España*, de 3 de abril de 2012: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-110885#{itemid}:\[*001-110885*\]](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-110885#{itemid}:[*001-110885*])

30 Sentencia dictada en la demanda interpuesta contra el reino de España por D. Francisco Manzanas Martín, al amparo del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, ratificado por España por instrumento de 26 de septiembre de 1979.

toral, mientras que esta posibilidad sí había sido reconocida a los sacerdotes católicos, a quienes se les permite el acceso a esta pensión una vez efectuada la contribución del capital-coste que corresponde a las anualidades no cotizadas. Por eso considera que se «ha visto privado de la pensión de jubilación por un motivo de discriminación recogido en el art. 14 del Convenio; a saber, su confesión religiosa».

A partir de estos hechos alegados, el TEDH considera que «*la denegación del reconocimiento al demandante del derecho a percibir la pensión de jubilación y a completar a tal efecto los años de cotización que le faltan constituye –tal como apreció el juez de lo Social en su sentencia de 12 de diciembre de 2005– una diferencia de trato con relación al otorgado por la ley a la situación en la que se encuentran los sacerdotes y antiguos sacerdotes católicos, que parece similar con la única diferencia de la confesión religiosa a la que pertenecen*»³¹. Además aprecia este Tribunal que «*ninguna de las posibilidades ofrecidas a los sacerdotes católicos para que sean computados, a efectos de pensión de jubilación, los años anteriores a su integración al régimen General de la Seguridad Social se concede a los pastores evangélicos en la legislación española*. Y es por eso que (...) el Tribunal considera probado, habida cuenta de las circunstancias del caso que «*esta diferencia normativa desfavorable constituye una diferencia de trato al demandante, basada en la confesión religiosa, no justificada en relación al trato reservado a los sacerdotes católicos y, en consecuencia, aprecia una violación del art. 14 del Convenio en relación con el artículo I del protocolo n.º. 1*»³².

Ahora bien, dado que el TEDH venía reconociendo en esta sentencia de 3 de abril de 2012 una discriminación por motivos religiosos en las normas de incorporación a la Seguridad Social de los ministros de culto de las Iglesias evangélicas frente a las reguladas para el clero diocesano, se hace preciso suprimir tales diferencias, en orden a evitar que se sigan produciendo situaciones similares a las que pone de manifiesto esta resolución. Y para responder a esta necesidad, se promulga el Real Decreto 839/2015, que establece determinadas reglas, en paralelo a las contenidas en la Disposición Transitoria de la Orden de 19 de diciembre de 1977, antes mencionada, respecto de los ministros de culto de las Iglesias evangélicas que, en fecha de inclusión en la Seguridad Social del colectivo, tuviesen una mayor edad, de modo que puedan ingresar las cuotas correspondientes y reunir así el período de carencia necesario para acceder a la pensión de jubilación, así como a las pensiones de incapacidad permanente o muerte y supervivencia.

31 *Ibid.*, FJ 1º.

32 *Ibid.*

De esta forma, el legislador español pone fin al tratamiento discriminatorio que esta resolución judicial denuncia, y así consigue equiparar las condiciones de acceso a estas pensiones de los ministros de culto de otras confesiones que no son la católica cuyos representantes religiosos hayan sido asimilados a los trabajadores por cuenta ajena en el sistema de la Seguridad Social española.

VI. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

- I. El nuevo orden de cosas surgido, particularmente, con el fenómeno migratorio, ha sentado las bases para el establecimiento de nuevas demandas sociales vinculadas estrechamente al factor religioso. El pluralismo religioso imperante en la actual sociedad española suscita cuestiones hasta ahora desconocidas, respecto de las cuales el legislador español se ve obligado a adoptar medidas tendentes a equiparar el tratamiento jurídico que el Estado otorga a los ministros de culto de las distintas confesiones religiosas asentadas en España.
- II. Un ámbito que se ve afectado de manera singular por la situación descrita es el que se refiere a la Seguridad Social de los ministros de culto y los dirigentes religiosos. La progresiva incorporación de estos colectivos a la Seguridad Social asimilados a trabajadores por cuenta ajena, atendiendo, en la medida de lo posible, a su especial status jurídico, en orden a precepción de las distintas prestaciones, ha dado lugar a que se provoquen desigualdades que se han ido atajando con el tiempo.
- III. Por lo que se refiere a la pensión de jubilación, con el Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, se van a modificar las condiciones de cotización a la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la FEREDE para equipararlas a las que rigen para el clero diocesano y así, permitir que puedan cotizar el período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para acceder a dicha pensión, así como a las de incapacidad permanente, muerte y supervivencia, antes de haber sido incorporados efectivamente al sistema público de cobertura social, por no haber existido obligación legal hasta ese momento.
- IV. Es la propia Jurisprudencia la que, en buena medida, ha forzado este cambio legislativo. Tras sucesivos pronunciamientos de nuestros Tribunales, se ha suscitado la cuestión ante el TEDH, quien ha estimado que efectivamente, el hecho de permitir completar esos períodos de cotización anterior a la incorporación efectiva a la Seguridad Social,

a unos colectivos religiosos sí y a otros no, resultaba arbitrario y vulnerador del artículo 14 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y representaba, en definitiva, una discriminación por razones religiosas a la que había que poner fin, propósito al que responde el recientemente promulgado Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, que viene a equipar, a estos efectos, al clero diocesano de la Iglesia católica a los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Mercedes Vidal Gallardo

Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado.
Universidad de Valladolid